

**INFORME N° 0173-2023/MINEM-DGAAM-DGAM**

Para : Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Rectificación de error material

Referencia : a) Escrito N° 2831828 (05.07.2018)
b) Resolución Directoral N° 115-2018-MEM/DGAAM

Fecha : Lima, 17 de mayo de 2023

Nos dirigimos a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual Rio Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. (en adelante, **Rio Tinto**) solicita la rectificación de los errores materiales contenidos en los informes técnicos de la Dirección General de Minería (DGM), de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), y de esta Dirección General, que sustentaron la Resolución Directoral de la referencia b), que aprobó la Décima Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "La Granja" (en adelante, **Décima Segunda MEIAsd La Granja**).

Sobre el particular, informamos a usted lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 115-2018-MEM/DGAAM de fecha 05.06.2018, sustentada en el Informe N° 263-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, con la opinión favorable de la DGM y de la ANA, a través del Informe N° 061-2018/MEM-DGM-DTM-PCM y el Informe Técnico N° 396-2018-ANA-DCERH/AEIGA, respectivamente, se aprobó la Décima Segunda MEIAsd La Granja, presentada por Rio Tinto.
- 1.2 Mediante escrito N° 2831828 de fecha 05.07.2018, Rio Tinto solicitó la rectificación de los errores materiales contenidos en los referidos informes técnicos de la DGM y de la ANA, que sustentaron la Resolución Directoral N° 115-2018-MEM/DGAAM.
- 1.3 A través del Memo-0552-2020/MINEM-DGAAM de fecha 11.11.2020, la DGAAM remitió a la DGM la solicitud de rectificación presentada por Rio Tinto, para su atención correspondiente.
- 1.4 A través del Oficio N° 1001-2020/MINEM-DGAAM de fecha 11.11.2020, la DGAAM remitió a la ANA la solicitud de rectificación presentada por Rio Tinto, para su atención correspondiente. Dicho requerimiento fue reiterado con Oficio N° 0581-2021/MINEM-DGAAM de fecha 23.06.2021.
- 1.5 Mediante Memo-00504-2021/MINEM-DGM de fecha 04.05.2021, la DGM remitió el Informe N° 0071-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM de rectificación de error material contenido en el Informe N° 061-2018/MEM-DGM-DTM-PCM, mediante el cual se da conformidad a los aspectos económicos y financieros del plan de cierre de minas de la Décima Segunda MEIAsd La Granja.
- 1.6 Mediante Oficio N° 0069-2023-ANA-DCERH presentado con escrito N° 3418264 de fecha 16.01.2023, la ANA adjunta el Informe Técnico N° 0003-2023-ANA-DCERH/GAOE, a través del cual concluye rectificar el error material contenido en la sección 6.2 del Informe Técnico N° 3962018-ANA-DCERH/AEIGA.





2. MARCO LEGAL

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

3. ANÁLISIS

Sobre la rectificación de errores

- 3.1 El numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG¹, establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 3.2 De acuerdo con el citado dispositivo legal, el error material se refiere a una equivocación en la transcripción de palabras y/o números, que no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
- 3.3 Al respecto, MORON URBNINA, Juan Carlos, señala que, "los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo."²

Sobre el pedido de rectificación de error material

- 3.4 Bajo dicho marco normativo, Rio Tinto señala que existe un error material en el ítem 40 de la Tabla N° 2 "Componentes de exploración aprobados y su estatus general" de la sección 3.3.2 del Informe Técnico N° 263-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustentó la Resolución Directoral N° 115-2018-MEM/DGAAM que aprobó la Décima Segunda MEIAsd La Granja, toda vez que, se ha indicado que las "Defensas ribereñas" estarían construidas; no obstante, Rio Tinto señala que dichos componentes no han sido ejecutados hasta la fecha, tal como se indicó en la sección 1.0 "Introducción" de la Actualización del Plan de Cierre Detallado, (página 1-45).
- 3.5 Como se indica, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis, por lo que, revisado el expediente principal N° 2766015 con el que se presentó la Décima Segunda MEIAsd La Granja, así como el escrito N° 2801893 (LOB_Sección_1_y_2_ página 2-7), se advierte que en el ítem 40 de la "Tabla 2.1-1: Componentes de Exploración aprobados y su Estatus General", se indica que las defensas ribereñas se encuentran construidas. Por lo que en este extremo, no corresponde rectificar el error material.

¹ TUO de la LPAG

"Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

² MORON URBNINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". p. 614. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2015





- 3.6 Respecto a los errores materiales contenidos en el Informe N° 061-2018/MEM-DGM-DTM-PCM y en el Informe Técnico N° 396-2018-ANA-DCERH/AEIGA, la DGM y la ANA han realizado su análisis emitiendo su pronunciamiento correspondiente, advirtiendo que existen errores materiales contenidos en dichos informes.
- 3.7 En efecto, la DGM ha realizado su análisis correspondiente, advirtiendo que existe un error material en el cuadro de resumen de los presupuestos contenidos en el ítem "3. PRESUPUESTO Y GARANTÍAS" del Informe N° 061-2018/MEM-DGM-DTM-PCM, conforme se detalla a continuación:

Dice:

RESUMEN DE PRESUPUESTOS (US\$)

Descripción	Sin IGV	Inc, IGV 18%	Periodo (años)
Cierre Progresivo	3,015,898.00	3,558,759.64	2018 - 2021
Cierre Final	7,521,630.00	8,875,523.40	2022 - 2024
Post Cierre	4,079,493.00	4,813,801.74	2025 - 2029
Total Cierre	14,617,021.00	17,248,084.78	
Nota. - Costos de cierre al año 2017			

Debe decir:

RESUMEN DE PRESUPUESTOS (US\$)

Descripción	Sin IGV	Inc, IGV 18%	Periodo (años)
Cierre Progresivo	3,015,898.00	3,558,759.64	2018 - 2021
Cierre Final	7,521,630.00	8,875,523.40	2022 - 2024
Post Cierre	4,079,993.00	4,814,391.74	2025 - 2029
Total Cierre	14,617,521.00	17,248,674.78	
Nota. - Costos de cierre al año 2017			

- 3.8 Asimismo, la ANA ha realizado su análisis correspondiente, advirtiendo que existe un error material contenido en la sección 6.2 del Informe Técnico N° 396-2018-ANA-DCERH/AEIGA "Programa de monitoreo ambiental" donde se señala dos (2) estaciones que fueron excluidas por el titular luego del desistimiento de componentes, el mismo que fue presentado en el levantamiento de observaciones que sustenta la Resolución Directoral N° 115-2018MEM/DGAAM, por lo que dicho programa no debe considerar las siguientes estaciones conforme se detalla a continuación:

QSNorm 1 ^{er}	700,868.00	9,295,788.00	Quebrada S/N, cerca de cerro Pozo Colorado
QLLaj 1 ^{er}	699,811.00	9,298,717.00	Quebrada La Laja, parte alta

- 3.9 De acuerdo con lo expuesto, corresponde rectificar;

- i) El cuadro de resumen de los presupuestos contenidos en el ítem "3. PRESUPUESTO Y GARANTÍAS" del Informe N° 061-2018/MEM-DGM-DTM-PCM de la DGM; así como,
- ii) El error material contenido en la sección 6.2 del Informe Técnico N° 396-2018-ANA-DCERH/AEIGA "Programa de monitoreo ambiental" de la ANA, conforme a los términos señalados en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del presente informe.





Aclaración adicional

Adicional al pedido de error material, Rio Tinto hace una aclaración señalando que las excedencias de algunos parámetros en la calidad de suelo³ y sobre la calidad de agua superficial⁴, señaladas en la sección 3.2.3 "Aspectos Ambientales" del Informe Técnico N° 263-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, se deben a razones ajenas a las actividades mineras de Rio Tinto, como por ejemplo características naturales del área del Proyecto. Además, indica que ello habría sido desarrollado a mayor detalle en la línea base del expediente.

Al respecto, se debe informar que la excedencia del PCB total registrada en la estación LG-ECA-19 en calidad de suelo y concentraciones atípicas de parámetros en la estación LG-W1-15 en marzo de 2016, en calidad de agua, será analizada con mayor amplitud en la Décimo Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIASd) del proyecto de exploración minera "La Granja", el cual a la fecha se encuentra en evaluación.

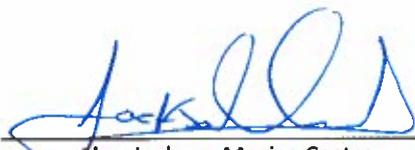
4. CONCLUSIÓN

Corresponde rectificar los errores materiales contenidos en el Informe N° 061-2018/MEM-DGM-DTM-PCM y en el Informe Técnico N° 396-2018-ANA-DCERH/AEIGA, conforme a los términos señalados en el presente informe.

5. RECOMENDACIÓN

Emitir la resolución directoral que rectifique los errores materiales contenidos en el Informe N° 061-2018/MEM-DGM-DTM-PCM y en el Informe Técnico N° 396-2018-ANA-DCERH/AEIGA, conforme a los términos señalados en el presente informe.

Es todo cuanto cumplimos con informar a usted.



Abg. Jackson Mesias Castro
CAC N° 8204



Ing. Wilson Sanga Yampasi
CIP N° 62262

³ "(...) con excepción de una concentración de PCB Total registrada en la estación LG-ECA-19 que superó el ECA para suelo (0,5 mg/kg) de uso agrícola"

⁴ "Con excepciones puntuales en pH y bicarbonato, así como valores de plomo, manganeso, hierro, arsénico y aluminio en la estación LG-W1-15 en marzo del 2016"





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 17 de mayo del 2023

Visto el Informe N° 0173-2023/MINEM-DGAAM-DGAM que antecede, y estando de acuerdo con lo expresado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral, al Director General de Asuntos Ambientales Mineros. **Prosiga su trámite.** –



Ing. Alfonso Eduardo Prado Velásquez
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086-2023-MINEM-DGAAM

Lima, 17 de mayo del 2023

Visto el Informe N° 0173-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, y proveído que antecede; estando conforme con sus fundamentos y conclusión, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

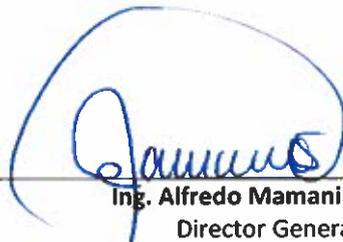
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el cuadro de resumen de los presupuestos contenidos en el ítem "3. PRESUPUESTO Y GARANTÍAS" del Informe N° 061-2018/MEM-DGM-DTM-PCM de la DGM, así como el error material contenido en la sección 6.2 del Informe Técnico N° 396-2018-ANA-DCERH/AEIGA "Programa de monitoreo ambiental" de la ANA, que sustentaron la Resolución Directoral N° 115-2018-MEM/DGAAM, conforme a los términos señalados en el Informe N° 0173-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, así como el informe que la sustenta, a Rio Tinto Minera Perú Limitada S.A.C.

Artículo 3.- REMITIR la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, a la Dirección General de Minería y a la Autoridad Nacional del Agua, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros

